



TEE-JIN-22/2021

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE-JIN-22/2021.

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE IXTLAN DEL RIO, NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
GRADILLA ORTEGA

SECRETARIO: Isael Felix López

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

CPELSN: Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Nayarit.

LEEN: Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

CMEIR: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE IXTLÁN DEL RIO, NAYARIT.
MORENA PARTIDO MORENA.

Tepic, Nayarit, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Una vez integrado el medio de impugnación identificado con las nomenclatura **TEE-JIN-22/2021**, interpuesto por Alberto Manuel Pérez Bustamante, representante de **MORENA**; en contra del cómputo de la elección de regidores por mayoría relativa de la demarcación uno de Ixtlán del Río, Nayarit así como en contra de la declaración de validez de dicha elección, en aquel municipio, los que tuvieron como

RESULTANDO:

ANTECEDENTES PROCESALES

1. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

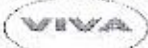
2. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2021 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. **Jornada Electoral.** El domingo seis de junio, se celebró la jornada electoral en toda la entidad y en particular, por lo que al asunto respecta en el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

4. **Declaración de Validez de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa en Ixtlán del Río, Nayarit.** Con fecha nueve de junio el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, inició la sesión del cómputo y declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa en dicho municipio; derivado de lo

¹ En lo sucesivo cualquier alusión al año se sobreentiende al 2021 dos mil veintiuno.

anterior se actualizó las causales previstas en el artículo 200 de la LEEN, por lo que en términos del artículo 214 del mismo ordenamiento electoral, procedió a realizar el recuento de los votos de la totalidad de las casillas municipales respecto a esta elección, la cual concluyó el día doce de junio arrojando los siguientes resultados respecto a la demarcación uno.

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida demarcación 1	
	Número	Letra
	572	Quinientos setenta y dos
	582	Quinientos ochenta y uno
	345	Trecientos cuarenta y cinco
	16	Dieciséis
	112	Ciento doce
	62	Sesenta y dos
Candidatos no registrados	04	Cuatro
Votos nulos	63	Sesenta y tres

5. Interposición de Juicio de Inconformidad.

Disconforme con lo anterior, con fecha dieciséis de junio, Alberto Manuel Pérez Bustamante, representante de **MORENA**; compareció de forma directa a controvertir los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias, correspondiente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la demarcación número uno.

6. Recepción. Una vez que la responsable efectuó el trámite respectivo, remitió el aludido medio de impugnación y

sus anexos a este tribunal, fue así que la Presidenta de este Tribunal, los recibió el día 19 diecinueve de junio, y lo registró bajo la nomenclatura **TEE-JIN-22/2021**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega para su instrucción.

7. Admisión. En proveído de veintiuno de junio del año dos mil veintiuno el Magistrado instructor ordenó su radicación y admisión al reunir los requisitos de procedencia señalados en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

8. Requerimiento. Con fecha dieciséis de julio se requirió al CMEIR, diversa documentación necesaria para resolver el presente medio de impugnación.

Cumplimiento a Requerimiento y Cierre de Instrucción.

9. En esa misma fecha se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento que antecedió.

10. Motivo por el cual, al no existir diligencia alguna pendiente por realizar se cerró su instrucción, por lo que una vez sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el mismo se resolvió bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

11. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción en todo el estado de Nayarit y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 23, 24, y 25 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción I, 74, fracción IV y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

12. Esto porque lo que controvierte el instituto político inconforme, es el cómputo municipal de la elección de Regidor por el principio de mayoría relativa correspondiente a la demarcación uno, la declaratoria de validez de la elección de Regidor correspondiente a la demarcación municipal número uno, y de elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia.

13. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados; y tomando en consideración que este tribunal no advierte de oficio algún otro, es dable examinar el fondo del presente asunto.

Cuestión Preliminar.

14. Este Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, que significa: "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", en acatamiento a la tesis de jurisprudencia cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tesis S3ELD 01/98, páginas 231-233.

15. Así, del contenido del criterio jurisprudencial se advierte que se atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad del cómputo o de la elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Luego los efectos de la nulidad

respectiva no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los **derechos de terceros, es decir en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.**

16. Por último, debe señalarse que para la resolución del presente juicio, cuando las pruebas de una de las partes puedan resultar benéficas a los intereses de su contrario, este Tribunal las examinará y valorará a fin de que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechen, sino también a la contraparte, lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tesis S3EL 009/97, páginas 249-250.

17. Es importante comentar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado en claro, que es suficiente para estudiar los agravios planteados en una demanda, que puede inferirse de ella la causa de pedir. Sin que sea necesario que en ella se exprese un verdadero silogismo, sino que se exprese con claridad cuál es la lesión o agravio que se estima lesionado con el acto de autoridad y los motivos que originaron ese agravio. A lo anterior es orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.68/2000 de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

18. **Síntesis de agravios.** Debe estimarse que los agravios aducidos por el inconforme, en el medio de impugnación, pudieran ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud

de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como de los hechos o de los puntos petitorios, así como, de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales, que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tal y como ha sido sostenido por la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro es **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**²

19. No obstante ello, en esencia el partido político actor arguye que existen discrepancias entre lo asentado en el **acta de escrutinio y cómputo y lo asentado en la constancia individual de los resultados del recuento** respecto a los datos de boletas entregadas, votos emitidos y boletas utilizadas.

20. Expresa, que mientras en el **acta de escrutinio y cómputo** levantada el día de la jornada electoral los datos asentados son coincidentes entre las boletas utilizadas con las boletas sobrantes; no sucede lo mismo en la **constancia individual de los resultados del recuento** que llevó a cabo la autoridad administrativa, toda vez que no coinciden los datos de boletas utilizadas con las boletas sobrantes existiendo en esta última una diferencia de 27 boletas "inexistentes"; por lo anterior, expresa que esa irregularidad de boletas inexistentes obedece a que fueron sustraídas del paquete electoral.

² Tesis de Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

21. Para una mejor comprensión, resulta pertinente reproducir de su escrito de demanda lo siguiente:

CAUSAL POR LO QUE SE SOLICITA SU NULIDAD

UNICO.- Al no dar la validez el ACTA DE COMPUTO Y ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLAS DE LA ELECCION PARA LAS REGIDURIAS y SI a la CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCION PARA LAS REGIDURIAS, de la casilla 215 Básica, se violenta en perjuicio de mi representado ya que, Al realizar la sumatoria del ACTA DE COMPUTO Y ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLAS DE LA ELECCION PARA LAS REGIDURIAS es la única que da de manera correcta la sumatoria de boletas entregadas al inicio de la jornada, mismo que se expresa de la siguiente manera:

Boletas ENTREGADAS 704

Boletas SOBRANTES_____343

Boletas de Votos emitidos_____361

Dando un total de Boletas utilizadas_704

Mientras que en la CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELCCION PARA LAS REGIDURIAS se expresa de la siguiente manera:

Boletas SOBRANTES_____343

Boletas de Votos emitidos____334

Dando un total de Boletas utilizadas____677 con una diferencia de 27 boletas "INEXISTENTES"

[...] FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que en el paquete electoral de la casilla número 215 Básica, medió dolo manifiesto por la sustracción de boletas electorales de manera deliberada (y que en esta etapa procesal no se atendió por habersele señalado a la presidente tal irregularidad y negarse a rectificar) en perjuicio de los candidatos a los que represento.

Las actitudes desplegadas desde las casillas y que no fueron atendidas menos aun corregidas en la sesión de cómputo, ello transgrediendo lo estipulado en la ley electoral.

22. Pretensión, causa de pedir y litijs. La pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo donde se aprobó el acta de cómputo municipal que el CEMIR emitió el día doce de junio, y la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa en la demarcación uno, **basando su causa de pedir**, en el hecho de que existen discrepancias entre lo asentado en el **acta de escrutinio y cómputo y lo asentado en la constancia individual de los resultados del recuento** respecto a los datos de boletas entregadas, votos emitidos y boletas utilizadas.

23. Toda vez que mientras en el **acta de escrutinio y cómputo** levantada el día de la jornada electoral los datos asentados son coincidentes entre las boletas utilizadas con las boletas sobrantes; no sucede lo mismo en la **constancia individual de los resultados del recuento** que llevó a cabo la autoridad administrativa, puesto que no coinciden los datos de boletas utilizadas con las boletas sobrantes existiendo en esta última una diferencia de 27 boletas "inexistentes"; y que esa irregularidad de boletas inexistentes obedece a que fueron sustraídas del paquete electoral.

24. En ese sentido, la **Litis** en el presente juicio se construye a determinar, si de acuerdo a lo expuesto por el inconforme se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para la regiduría de mayoría relativa de la demarcación uno de Ixtlán del Río.

TERCERO.- Estudio de fondo

25. Previo al análisis de fondo de los agravios, es importante señalar que el estudio en conjunto que se realice,

no causa lesión al hoy recurrente, siempre y cuando se haga de manera completa e integral. Cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro que a saber dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**³

26. Para el estudio de los presentes agravios se tomarán en cuenta las copias certificadas del recuento de votos, y de las actas de la jornada de la casilla básica 215 correspondiente a la demarcación uno del Municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit y demás documentación que fueron ofrecidas; pruebas que fueron desahogadas y las cuales se les otorga valor jurídico pleno en concordancia con el artículo 38 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

27. Es importante señalar que el actor no invoca causal de nulidad en específico, empero señala existen discrepancias entre lo asentado en el **acta de escrutinio y cómputo y lo asentado en la constancia individual de los resultados del recuento** respecto a los datos de boletas entregadas, votos emitidos y boletas utilizadas.

28. Por ello, y con apoyo en el último párrafo del artículo 45⁴ de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, este Tribunal estima, que las irregularidades expresadas por el actor, **encuadran en el supuesto de nulidad establecido en la fracción VI del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral**, puesto que de conformidad con los artículos 73⁵ y 74⁶ de la

³ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia número 04/2000.

⁴ Artículo 45.- Las resoluciones que pronuncien, respectivamente, el Instituto o el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:[...]

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Instituto y el Tribunal Electoral competente resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

⁵ Artículo 73.- Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados en esta ley. [...]

⁶ Artículo 74.- Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes: [...] IV. En la elección de presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error

Ley de Justicia Electoral, es procedente en la etapa de resultados y validez para combatir los resultados de las actas de cómputo municipal por alguna de las causas de nulidad expresadas en la ley o por error aritmético.

29. Ahora, si bien es cierto en su escrito de impugnación expresa, que solicita la nulidad de todas las casillas correspondientes de la demarcación municipal número uno del Municipio de Ixtlán del Río. También es cierto que de un análisis integral de su demanda la única casilla de la cual reclama su nulidad es la casilla 215 básica de la demarcación número uno del municipio de Ixtlán del Río.

30. En tales supuestos, al no cumplir con la carga procesal que le impone el artículo 76 fracción III⁷ toda vez que no hace una mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y la causal que se invoca para cada una de ellas; en el desarrollo de la presente resolución únicamente se realizará el estudio de la causal antes señalada respecto a la casilla 215 básica.

-Artículo 91.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;-

aritmético o por la nulidad de la elección, y por consecuencia la declaración de validez de las elecciones; así como de la declaración de la planilla o fórmula de candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos, o hayan obtenido derecho a la asignación, según corresponda; [...]

⁷ Artículo 76.- El escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad, además de los requisitos establecidos por el artículo 27 del presente ordenamiento, deberá cumplir con lo siguiente:

31. De lo anterior, se advierte que la causal de nulidad de votación recibida en la casilla que se examina se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.

2. Que ese dolo o error sean determinantes para el resultado de la votación.

32. Además, para la actualización se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la Ley Electoral y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, o bien, por quienes realicen el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, a quienes corresponde ese acto.

33. En primer término, se anota que por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe, mientras que el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, mismo que es objeto de prueba.

34. En este sentido, toda vez que el actor no aporta probanza alguna a fin de acreditar que se haya actualizado el dolo, el estudio que se lleva a cabo se hace únicamente en razón de un posible error en el escrutinio y cómputo.

35. Ahora bien, se ha sostenido el criterio que, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otro de entre ellos, y

que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

36. En tal sentido, para el análisis de los elementos de la causal de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo, ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

37. Sirve de apoyo la jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"

38. Aunado a lo anterior, también ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en posibilidad de hacer valer esta causal de nulidad, resulta necesario que quien promueva, identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación, así se sostiene en la jurisprudencia 28/2016, que lleva por rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"

39. Como se ha venido exponiendo, el partido político actor, se duele que la autoridad administrativa no se haya percatado -a pesar de que según el actor se lo manifestó- que existen discrepancias entre lo asentado en el acta de

escrutinio y cómputo y lo asentado en la constancia individual de los resultados del recuento respecto a los datos de boletas entregadas, votos emitidos y boletas utilizadas. Los agravios antes expresados son infundados por las siguientes consideraciones.

40. Efectivamente tal y como lo refiere el actor, del acta de escrutinio y cómputo se pueden advertir los siguientes datos.

Casilla		A	B	C	D	E
		boletas recibidas	boletas sobrantes	boletas extraídas	Sobrantes más extraídas	Margen de error entre A y D
	215 b	704	343	361	704	0

41. Ahora bien, la casilla en estudio, tal y como lo manifiesta el actor fue motivo de recuento pues en la misma acta se asentó que existió confusión con los números que se habían asentado, recuento que no fue motivo de controversia y el cual arrojó los siguientes resultados.

casilla	A	B	C	D	E	F	G	G
	boletas recibidas	boletas sobrantes	boletas extraídas	Sobrantes más extraídas	Margen de error entre A y D	votación primer lugar	votación segundo lugar	diferencia entre primero y segundo F y G
215 b	704	343	334	-677	-27	117	112	5

42. De lo anterior se advierte una inconsistencia que a primera vista pareciera ser determinante.

43. En efecto, del análisis del acta de la casilla correspondiente se puede advertir que la suma de boletas

sobrantes y extraídas en relación con las boletas recibidas, arroja una diferencia igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos ubicados en primer y segundo lugar, sin embargo, aun cuando el dato relativo a boletas sobrantes más extraídas, no coincide con las boletas recibidas en esas casillas en tanto que se obtiene una cifra menor, no puede considerarse que existió un error determinante en la computación de los votos, porque la falta de coincidencia apuntada puede deberse a que los ciudadanos que sufragaron no introdujeron las boletas en las urnas y, por tanto, no fueron contabilizados sus votos.

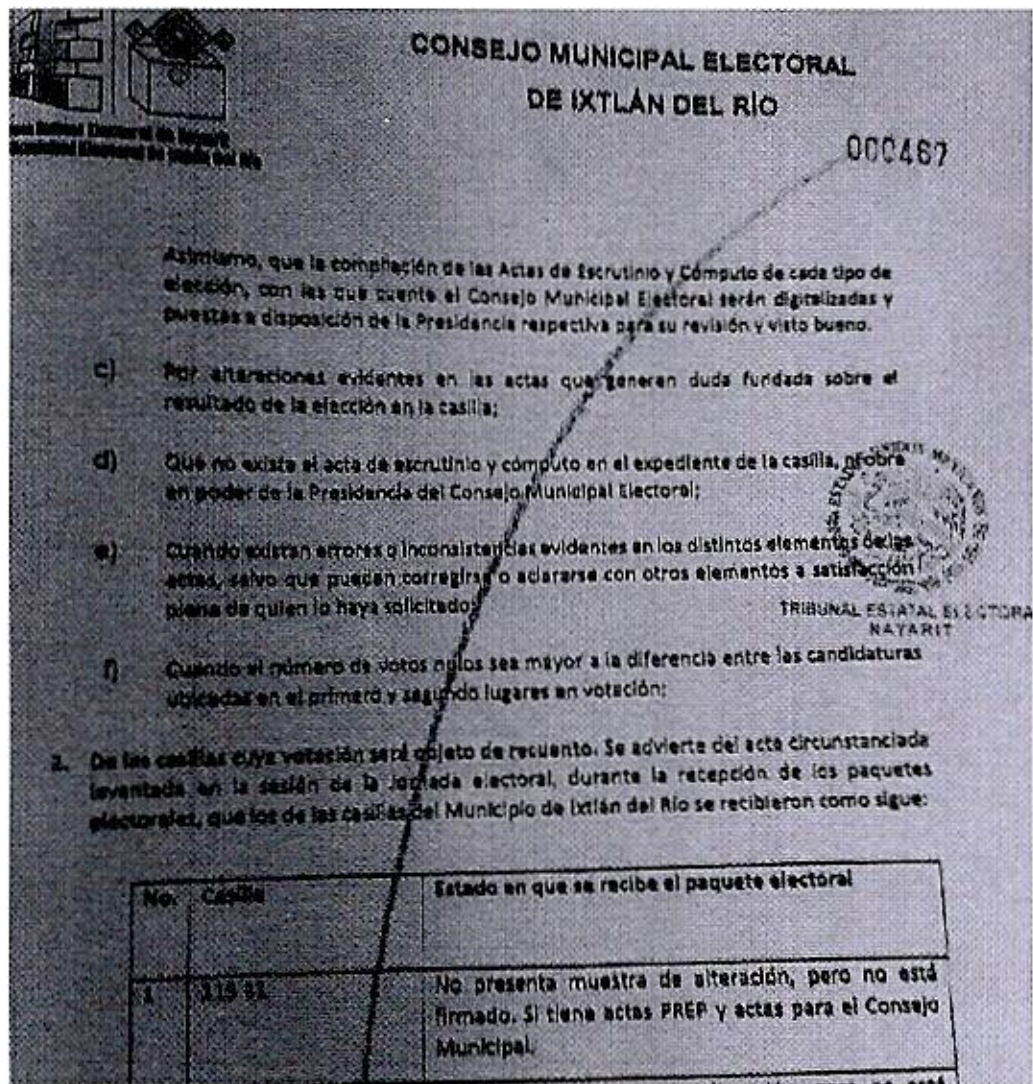
44. Máxime si se considera que la casilla impugnada como se ha venido explicando fue materia de recuento en la sede municipal, lo que supone que de haber existido errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla cometidos por los funcionarios de casilla ya fueron materia de corrección por dicha autoridad administrativa electoral.

45. Ello implica que sea esta constancia individual, y no el acta de escrutinio y cómputo, la documental pública que contiene los resultados de la votación definitivos, obtenidos por los distintos partidos políticos y coaliciones contendientes en el proceso electoral.

46. Sin que pueda presumirse, ni siquiera indiciariamente que el paquete electoral haya sido violado antes del cómputo municipal y que por ello en el acta individual de recuento no coincide con las boletas recibidas en esas casillas en tanto que se obtiene una cifra menor, pues el actor no ofreció ninguna prueba para ello, incumpliendo con la carga procesal del que afirma se encuentra obligado a probarlo de conformidad con el

párrafo segundo del artículo 27º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

47. Aunado a lo anterior, del acuerdo **IEEN-CME-07-18/2021**, por el que el CMEIR, aprobó las casillas que fueron objeto de recuento, es posible advertir que el paquete electoral de la casilla 215 B1 **NO** se encontraba alterado, tal y como se demuestra de la siguiente captura del referido acuerdo.



48. En ese sentido, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las

º Artículo 37.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

49. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

50. **DETERMINANCIA CUALITATIVA Y CUANTITATIVA.** En suma y acorde con lo anteriormente descrito, podemos concluir que el elemento de la determinancia, para efectos de las nulidades electorales se actualiza cuando se encuentran acreditadas ciertas irregularidades que trascienden en el resultado de la votación o de la elección.

51. Con relación a la determinancia, se ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene doble conceptualización: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

52. El factor cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (verbi gratia, los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso

a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

53. Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, tomando en consideración la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

54. Lo anterior se encuentra reflejado en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 031/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 725 y 726, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.⁹

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e

⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,ELECCI%3%93N.,FACTORES,CUALITATIVO,Y,CUANTITATIVO,DEL,CAR%3%81CTER,DETERMINANTE,DE,LA,VIOLACI%3%93N,O,IRREGULARIDAD>

indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

55. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en el respectivo centro de votación sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

56. Así, declarar la nulidad de la casilla en estudio, no trasciende al cómputo de la demarcación, toda vez que, la diferencia entre el primero y el segundo es superior a los cinco votos de la casilla, en cita, lo que a ningún efecto práctico conduce.

57. El anterior criterio se encuentra inmerso en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 016/2003, publicada en la Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 497 y 498, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

**DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE
NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE**

CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA
(Legislación de Guerrero y similares).

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

UNICO. En términos del último considerando de este fallo, se **CONFIRMA** el computo municipal de la elección de Regidor por el principio de mayoría relativa correspondiente a la demarcación uno, así como la validez de la elección y la constancia de mayoría y validez.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

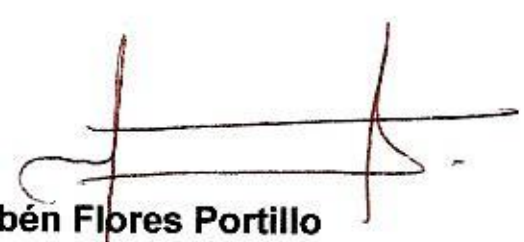
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos



157-10-1000

157-10-1000

157-10-1000

157-10-1000

157-10-1000

157-10-1000

157-10-1000

157-10-1000

157-10-1000